



Bogotá, noviembre de 2017

Honorable Representante

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

***Asunto: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 098 de 2017  
Cámara “Por medio del cual se ajustan los criterios de focalización de la  
ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones”***

Respetado Sr. Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 098 de 2017 Cámara “Por medio del cual se ajustan los criterios de focalización de la ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,

**FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ**

**Representante a la Cámara**



## **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 098 DE 2017 CÁMARA**

### **“Por medio del cual se ajustan los criterios de focalización de la ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones”**

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 098 de 2017 Cámara “Por medio del cual se ajustan los criterios de focalización de la ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones”.

#### **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen congresional presentada por la Honorable Representante a la Cámara Olga Lucía Velásquez Nieto. Dicho proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de los corrientes y publicado en la Gaceta del Congreso No. 706 de 2017.

De acuerdo con el contenido de la iniciativa y las disposiciones de la Ley 3 de 1992, el proyecto es remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, cuya Mesa Directiva designa como ponente al H. Representante FREEDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ. El presente informe de ponencia se presenta en el plazo estipulado cumpliendo con los términos establecidos.

#### **2. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley pretende, de acuerdo con su contenido, es ajustar los criterios de focalización de la ley 1753 de 2015 para equilibrar el acceso a recursos para educación.

#### **3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de ley número 0098 de 2017 Cámara “Por medio del cual se ajustan los criterios de focalización de la ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones”, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.



Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la Ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las Leyes.

#### **4. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY**

De conformidad con el contenido de la exposición de motivos del proyecto de ley, la autora busca a través de él, que las IES con el apoyo del MEN, del CNA y del FODESEP en sus correspondientes roles, alcancen la acreditación de sus programas y por supuesto de la acreditación Institucional. Sin embargo, como ésta acreditación es facultativa (Art 53 de la Ley 30 de 1992. Aún vigente), el inciso que se busca sustituir pretende obligarlas a acreditarse, pero no evaluó que para lograrlo existen unos requisitos que llevan más de dos años para lograrlo (hablando solo de programas, porque si es institucional se está hablando de ocho años como mínimo y multicampo es mayor el tiempo) y que se requieren recursos suficientes, con los cuales la mayoría de las IES no cuentan.

FODESEP podrá tener fondos o apropiaciones contables de carácter específico, permanentes o consumibles constituidas por la Asamblea General”. El FODESEP es una entidad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada en el artículo 89 de la Ley 30 de 1992, para el financiamiento, cofinanciamiento y apoyo a las IES en la ejecución de sus planes, proyectos y programas propios de su quehacer misional.

De acuerdo a la redacción del diario Colombiano, de 2,1 millones de estudiantes matriculados en educación superior para 2015, solo 27.540 de origen campesino. Marco Fidel Vargas, director del Centro de Investigación y Educación Popular, Cinep, aseguró que el principal reto es la educación rural, en la que no se cuenta con una política clara desde hace 30 años. “Hay que superar la inequidad y falta de oportunidad. Por ejemplo, solo el 17 % de los niños del campo, menores de 5 años, tienen atención educativa”. En ese sentido, el analista sostuvo que la escolaridad promedio en estas zonas es de 5,5 años, mientras que en la parte urbana, el indicador se encuentra en 9,2 años.

## **Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley**

**ARTÍCULO 45.** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

**ARTÍCULO 52.** *El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.*

*El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.*

*Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*

*El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.*

**ARTÍCULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*

**ARTÍCULO 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*



*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

**ARTICULO 69.** *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.*

**ARTICULO 70.** *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

**ARTICULO 366.** *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*



## PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 098 de 2017 Cámara, **“Por medio del cual se ajustan los criterios de focalización de la ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones”**.

Cordialmente,

**FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 098 DE 2017 CÁMARA,  
“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN LOS CRITERIOS DE FOCALIZACIÓN DE LA LEY 1753 DE 2015  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El objeto del proyecto de ley es ajustar los criterios de focalización de la Ley 1753 de 2015 para equilibrar el acceso a recursos para educación.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 61.** Focalización de subsidios a los créditos del Icetex. Los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, solo pagarán el capital prestado durante su período de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.

El Gobierno nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icetex entre la población no focalizada por el subsidio con el objeto de ampliar el otorgamiento de créditos. El Icetex podrá ofrecer opciones de crédito sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colaterales, que podrá incluir apoyos de sostenimiento diferenciales por el municipio o distrito de origen del beneficiario, y que cubran la totalidad de costos del programa de estudios. El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.

Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar en los estratos 1, 2, y 3.
2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área por departamento dando cobertura e inclusión a estudiantes de zona rural.



3. Haber terminado su programa educativo.

La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.

Desde 2018 los créditos y becas financiados por el Icetex estarán destinados a financiar programas en instituciones de educación acreditadas o en proceso de acreditación, estas últimas deben estar ejecutando el correspondiente Plan para alcanzar la acreditación del respectivo programa.

**Parágrafo Primero.** Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.

**Parágrafo Segundo.** Las tasas de interés que aplica el Icetex deberán estar siempre por debajo de las tasas de interés comerciales para créditos educativos o de libre inversión que ofrezca el mercado. Los márgenes que se establezcan no podrán obedecer a fines de lucro y tendrán por objeto garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera del sistema de créditos e incentivos que ofrece el Icetex.

**Parágrafo Tercero.** El Fodeseop creará, un fondo específico, para el manejo de los recursos que el Gobierno nacional asigne, para el financiamiento y cofinanciamiento de los planes que las Instituciones de Educación Superior presenten para alcanzar la acreditación de programas o acreditación institucional.

**Parágrafo Cuarto.** El Ministerio de Educación Nacional, el Consejo Nacional de Acreditación y el Fodeseop, diseñarán el correspondiente Plan para alcanzar la acreditación.

El Fodeseop de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Educación Nacional efectuará tanto el financiamiento como la verificación de cumplimiento del Plan. Para el efecto el Gobierno nacional dispondrá en el Fodeseop, los recursos requeridos para financiar o cofinanciar los mencionados planes. En todo caso el Fodeseop tendrá en cuenta el actual estado y características particulares de las Instituciones de Educación Superior. El incumplimiento de las IES al Plan para alcanzar la acreditación de programas en alta calidad; les acarreará las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 222. Acreditación de alta calidad a licenciaturas.** Las Instituciones de Educación Superior cuyos programas correspondan a Licenciaturas en Educación, deberán en la vigencia de



2018, demostrar ante la autoridad competente que se encuentran ejecutando el Plan de acreditación de programas en Licenciaturas de Educación o indicar al inicio de dicha vigencia las razones por las cuales aún no cuentan con dicho plan o si cuentan con este, las razones por las cuales no han iniciado su ejecución. El Ministerio de Educación Nacional, el Consejo Nacional de Acreditación, la Universidad Pedagógica Nacional y el Fodese, en el marco de sus respectivos roles diseñarán el correspondiente Plan y acompañarán a las IES en su ejecución. El incumplimiento de las IES al Plan para alcanzar la acreditación de alta calidad de programas en Licenciaturas en Educación; les acarreará las sanciones a que haya lugar y la pérdida de vigencia del registro calificado.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

**FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara